

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5181/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Por qué la UT de la Secretaría de Gobierno lo remite a la Alcaldía Xochimilco, respecto a grabaciones de unas supuestas denuncias en su contra que tienen dos personas servidoras públicas de enlace con las Alcaldías, asimismo, solicitó copia de tales denuncias por ser información pública.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La UT de la Secretaría de Gobierno MIENTE en esta ocasión y en la solicitud 090162922001201, ya que dice que es parcialmente competente para responder y que la Alcaldía de Xochimilco debe responder cuando NO ES CIERTO, es la SECRETARÍA DE GOBIERNO LA TOTALMENTE COMPETENTE PARA RESPONDER, quien recibió, y tiene en su poder la información que solicito NO ES NINGÚN FUNCIONARIO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, SON DOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LO TENGO INCLUSO GRABADO Y PUEDO PRESENTAR LA GRABACIÓN DE la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de agosto en las instalaciones de una sala de juntas de la Secretaría de Gobierno donde la Jefa de Departamento María del Rosario Jaimés y EDGAR CASTRO Director de Enlace con las Alcaldías recibieron ese pasado 15 de agosto a las 13 horas en esa mesa de trabajo del presupuesto participativo 2022 de Bosque Residencial del Sur unas supuestas denuncias a mi nombre por lo que solicito copia de esas denuncias, PERO LA UT DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO SE NIEGA A DÁRMELAS CON MENTIRAS DICRIENDO QUE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO LAS TIENE, CUANDO ESTÁN EN PODER DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras claves: Personas servidoras públicas, Denuncia, Grabación, Remisión

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5181/2022

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090162922001263**, mediante la cual, requirió:

“...Solicito información de porque la UT de la Secretaría de Gobierno me remite a la Alcaldía Xochimilco y me contesta "Como consecuencia de lo ya fundado, esta Unidad de Transparencia determina que este Sujeto Obligado es Parcialmente competente para atender su solicitud ya que no tiene facultades o atribuciones en la totalidad de los temas administrativos o políticas públicas de su interés, en consecuencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa en su universalidad la información solicitada, ya que podría ser de competencia de otro u otros sujetos obligados, por ello y atendiendo a

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

los principios de eficacia, máxima publicidad y transparencia reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia considera que es necesario comunicarle que el posible Sujeto Obligado con la información que requiere es la Alcaldía Xochimilco." Cuando quien recibió la información que solicito es personal de la Secretaría de Gobierno y existen grabaciones.

Repito la solicitud que he hecho:

Como constan las grabaciones de la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de agosto en las instalaciones de la sala de juntas donde tuvimos una mesa de trabajo la Jefa de Departamento María del Rosario Jaimes y EDGAR CASTRO Director de Enlace con las Alcaldías recibieron el pasado 15 de agosto a las 13 horas en una mesa de trabajo del presupuesto participativo 2022 de Bosque Residencial del Sur unas supuestas denuncias a mi nombre por lo que solicito copia de esas denuncias, que ya son información pública ya que e considera información pública a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de la Administración local y sus organismos públicos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Es la solicitud 090162922001201

...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiuno de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SG/UT/ 2615 /2022**, de fecha del veintiuno de septiembre, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **solicitante** donde le da respuesta a solicitud.

[...]

"En atención a su requerimiento se le informa que esta Unidad de Transparencia, conforme al artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra determina que:

"Artículo 200. (...) Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto a dicha parte. Respecto de la información de la cual es competente" (Sic...)

Tiene la obligación de remitir al sujeto o sujetos obligados que determine competentes, con el fin de dar la debida atención a su solicitud y por ende no vulnerar el ejercicio de derecho a la información reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de lo previamente expuesto, es que esta Unidad remite al Sujeto Obligado que menciona en su solicitud.

De la misma forma, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, está a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre su trámite en Av. Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera C.P. 06800, Ciudad de México, o a través de nuestro correo electrónico: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx [...] [Sic.]

3. Recurso. El veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La UT de la Secretaría de Gobierno MIENTE en esta ocasión y en la solicitud 090162922001201, ya que dice que es parcialmente competente para responder y que la Alcaldía de Xochimilco debe responder cuando NO ES CIERTO, es la SECRETARÍA DE GOBIERNO LA TOTALMENTE COMPETENTE PARA RESPONDER, quien recibió, y tiene en su poder la información que solicito NO ES NINGÚN FUNCIONARIO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, SON DOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LO TENGO INCLUSO GRABADO Y PUEDO PRESENTAR LA GRABACIÓN DE la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de agosto en las instalaciones de una sala de juntas de la Secretaría de Gobierno donde la Jefa de Departamento María del Rosario Jaimes y EDGAR CASTRO Director de Enlace con las Alcaldías recibieron ese pasado 15 de agosto a las 13 horas en esa mesa de trabajo del presupuesto participativo 2022 de Bosque Residencial del Sur unas supuestas denuncias a mi nombre por lo que solicito copia de esas denuncias, PERO LA UT DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO SE NIEGA A DÁRMELAS CON MENTIRAS DICIENDO QUE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO LAS TIENE, CUANDO ESTÁN EN PODER DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.”
...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintisiete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El treinta y uno de octubre, a través de la PNT, y, por correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SG/UT/3051/2022** con la misma fecha signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido a este Instituto, donde señala:

[...]

ALEGATOS

Del estudio del agravio antes referido **SE CONSIDERA QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE SER DESECHADO POR SER IMPROCEDENTE, YA QUE LA ATENCIÓN DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ATIENDE RIGUROSAMENTE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICACIA,**

IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA, a los que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Que derivado de su solicitud con folio **090162922001263**, realizada en los siguientes términos:

...

En este sentido, la Unidad de Transparencia a mi digno cargo respondió a su cuestionamiento "...Solicito información de porque la UT de la Secretaría de Gobierno me remite a la Alcaldía Xochimilco...sic", por lo que respecta a la remisión de la Solicitud a la Alcaldía Xochimilco, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en términos de los establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia es competente para atender parcialmente su solicitud de Acceso a la Información Pública.

Así mismo, es de conocimiento que el Congreso Local de la Ciudad de México aprueba cada año el presupuesto de la ciudad y las alcaldías, que de dicho presupuesto, una parte del mismo es destinado a las Alcaldías y que es denominado "presupuesto participativo", que dicho presupuesto es aplicado a proyectos propuestos por los ciudadanos de las localidades, lo anterior tal como se establece en los artículos 116, 117, 118, y 124 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el mismo sentido, la Unidad de Transparencia a mi cargo, remite a dicha Alcaldía por el tema establecido del "...presupuesto participativo 2022 de Bosque Residencial del Sur...sic", así bien, se determinó como autoridad competente para conocer de su solicitud a la Alcaldía Xochimilco conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción VII de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dicho artículo establece que:

"Artículo 124. Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes: VII. Las Alcaldías"

En este sentido, se remite al sujeto obligado que se determinó competente ya que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 4 de la Ley de Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, la Secretaría de Gobierno a través de dicha Dirección, tiene la facultad de llevar a cabo mecanismos de coordinación con dependencias, órganos desconcentrados, entidades o alcaldías a fin de incentivar el desarrollo de programas o acciones que promuevan el desarrollo metropolitano, considerando así que la mesa de trabajo a la que hace mención se llevó a cabo con dicha Alcaldía.

II. Por otro lado, el recurrente establece que realizó antes una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162922001201, es importante precisar que la Unidad de Transparencia a mi digno cargo, si cuenta con registros de la solicitud 090162922001201, ingresada mediante la Plataforma nacional de Transparencia, sin embargo, no omito mencionar que dicha solicitud fue atendida a cabalidad en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que dicha solicitud, fue atendida de conformidad con las atribuciones reconocidas en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece que:

“...Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: (...) IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; (...)...sic”

La Unidad de Transparencia a mi cargo realizó las acciones necesarias para gestionar su solicitud con la finalidad de brindar la debida atención, así bien en fecha 09 de septiembre del año en curso, mediante el oficio SG/UT/2485/2022, se brindó la entrega de información correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública 090162922001201, adjuntando el oficio SG/SCMyEG/DCMyN/SPyDM/0110/2022, signado por Fidel Francisco Cervantes Díaz, Subdirector de Prospectiva y Desarrollo Metropolitano, que consistió en una respuesta es los siguientes términos:

“...Al respecto, se hace de su conocimiento que de la revisión y búsqueda de la información solicitada en las Unidades Administrativas a cargo de los servidores públicos señalados, no se encuentra ninguna denuncia en ningún medio; es decir, ni de forma escrita o en medio digital por lo tanto las Unidades Administrativas de referencia están imposibilitadas jurídica y materialmente para atender la solicitud que nos ocupa de conformidad con lo solicitado...sic”

De lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, se adjunta a los presentes alegatos el Oficio **SG/SCMyEG/DCMyN/SPyDM/0110/2022. (ANEXO 1)**

III. Finalmente y derivado del agravio “...PERO LA UT DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO SE NIEGA A DÁRMELAS CON MENTIRAS DICIENDO QUE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO LAS TIENE, CUANDO ESTÁN EN PODER DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO...sic”, en este sentido, es importante precisar que en ningún momento se estableció que la Alcaldía Xochimilco tiene las grabaciones a las que hace alusión la persona recurrente, pues únicamente se hace el pronunciamiento de que dicha Alcaldía es también un Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento por lo previamente fundado.

En el mismo sentido, se precisa que la Subdirección de la Unidad de Transparencia a mi cargo en ningún momento se ha negado a brindar la atención en la solicitud mencionada por el recurrente, pues tal como quedó establecido en el alegato II, se ha cumplido en todo momento con las acciones necesarias para hacer la debida

entrega de información de la documentación escrita o digital que es generada, detenida, administrada, custodiada, archivada o procesada por las Unidades Administrativas en la Secretaría de Gobierno.

Así bien, se puede precisar que, tanto la solicitud 090162922001263 y la solicitud 09016292001201, son solicitudes que han sido atendidas de manera cabal cumpliendo lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que esta Subdirección a mi cargo, en ningún momento ha vulnerado el derecho de acceso a la información del recurrente, que no se ha negado a realizar entrega de información que obre en nuestros archivos, ya que si se brindó una respuesta, misma que no fue

IV. No obstante que con los argumentos que anteceden ha quedado demostrado que el acto administrativo impugnando consistente en EL OFICIO NÚMERO SG/UT/2615/2022, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ATIENDE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES DECIR, EL OFICIO RECURRIDO SI ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, y en consecuencia SE CONFIRMA QUE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HA ATENDIDO A CABALIDAD LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE, QUE NO SE HA NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN GENERADA, DETENTADA, ADMINISTRADA, CUSTODIADA, ARCHIVADA O PROCESADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE CONTRAVENIR CON LOS PRINCIPIOS IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA.

V. Que de conformidad con el artículos 244 fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de lo establecido en el numeral anterior, SE SOLICITA A ESTE H. INSTITUTO DESECHE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN RAZÓN DE QUE ESTE ORGANISMO FUNDO Y MOTIVO DEBIDAMENTE EL OFICIO SG/UT/2615/2022.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 56 fracción II párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284, 286 y 289 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México aplicables de manera supletoria tal como se establece en el artículo 10 de la multicitada Ley de Transparencia; se ofrecen las siguientes pruebas:

a) La DOCUMENTAL PÚBLICA: Que consta en copia simple del oficio SG/SCMyEG/DCMyN/SPyDM/0110/2022, de fecha 9 de septiembre de 2022, por

medio del cual se brindó respuesta a la solicitud de información pública folio 090162922001201. (ANEXO 1)

b) La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello a que este Organismo beneficie, toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito.

c) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado durante la línea procesal en el presente procedimiento y en todo aquello que beneficie a este Organismo.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado; respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos de ley, respecto del expediente INFOCDMX/RR.IP.5181/2022.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, confirme la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y su anexo que se vierte en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.

CUARTO. Respetuosamente se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico sub_utsecgob@cdmx.gob.mx, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que adicionalmente a las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia; igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta de correo electrónico señalado.

[...][Sic.]

Anexó:

- Oficio número SG/SCMyEG/DCMyN/SPyDM/0110/2022 signado por el **Subdirector de Prospectiva y Desarrollo Metropolitano** y dirigido al Subdirector de Transparencia, correspondiente al folio número 090162922001201 (mismo que señaló la parte recurrente en su agravio), en el cual, el sujeto obligado en respuesta a la parte recurrente, señaló que:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de la revisión y búsqueda de la información solicitada en las Unidades Administrativas a cargo de los servidores públicos señalados, no se encuentra ninguna denuncia en ningún medio; es decir, ni de forma escrita o en medio digital por lo tanto, las Unidades Administrativas de referencia están imposibilitadas jurídica y materialmente para atender la solicitud que nos ocupa de conformidad a lo solicitado.

[...] [sic]

7. Ampliación y Cierre de Instrucción. el siete de noviembre, se tuvo por recibido sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiuno de septiembre, mientras que el recurso**

de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintidós de septiembre, ambas fechas de dos mil veintidós.

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintidós de septiembre y feneció el doce de octubre, ambos de dos mil veintidós³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

c). Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162922001263**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción III:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

*III. Declaración de incompetencia del sujeto obligado;
[...]*

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose sustancialmente de que **el sujeto**

obligado es parcialmente competente cuando no es cierto ... es totalmente competente ... niega darme las supuestas denuncias a mi nombre.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Solicito información de porque la UT de la Secretaría de Gobierno me remite a la Alcaldía Xochimilco y me contesta "Como consecuencia de lo ya fundado, esta Unidad de Transparencia determina que este Sujeto Obligado es Parcialmente competente para atender su solicitud ya que no tiene facultades o atribuciones en la totalidad de los temas administrativos o políticas públicas de su interés, en consecuencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa en su universalidad la información solicitada, ya que podría ser de</p>	<p>[...] <u>Subdirector de la Unidad de Transparencia</u> [...] En atención a su requerimiento se le informa que esta Unidad de Transparencia, conforme al artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra determina que: "Artículo 200. (...) Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto a dicha parte. Respecto de la</p>	<p>"...[...] La UT de la Secretaría de Gobierno MIENTE en esta ocasión y en la solicitud 090162922001201, ya que dice que es parcialmente competente para responder y que la Alcaldía de Xochimilco debe responder cuando NO ES CIERTO, es la SECRETARÍA DE GOBIERNO LA TOTALMENTE COMPETENTE PARA RESPONDER, quien recibió, y tiene en su poder la información que solicito NO ES NINGÚN FUNCIONARIO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, SON DOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LO TENGO INCLUSO GRABADO Y PUEDO PRESENTAR LA GRABACIÓN DE la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de agosto en las</p>

<p>competencia de otro u otros sujetos obligados, por ello y atendiendo a los principios de eficacia, máxima publicidad y transparencia reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia considera que es necesario comunicarle que el posible Sujeto Obligado con la información que requiere es la Alcaldía Xochimilco." Cuando quien recibió la información que solicito es personal de la Secretaría de Gobierno y existen grabaciones. Repito la solicitud que he hecho: Como constan las grabaciones de la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de agosto en las instalaciones de la sala de juntas donde tuvimos una mesa de trabajo la Jefa de Departamento María del Rosario Jaimes y EDGAR CASTRO Director de Enlace con las Alcaldías recibieron el pasado 15 de agosto a las 13 horas en una mesa de trabajo del presupuesto participativo 2022 de Bosque Residencial del Sur unas supuestas denuncias a mi nombre por lo que solicito copia de esas denuncias, que ya son información pública ya que e considera información pública a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que</p>	<p>información de la cual es competente" (Sic...) Tiene la obligación de remitir al sujeto o sujetos obligados que determine competentes, con el fin de dar la debida atención a su solicitud y por ende no vulnerar el ejercicio de derecho a la informacion reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de lo previamente expuesto, es que esta Unidad remite al Sujeto Obligado que menciona en su solicitud.</p> <p>De la misma forma, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, está a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre su trámite en Av. Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera C.P. 06800, Ciudad de México, o a través de nuestro correo electrónico: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx. [...] [sic]</p>	<p>instalaciones de una sala de juntas de la Secretaría de Gobierno donde la Jefa de Departamento María del Rosario Jaimes y EDGAR CASTRO Director de Enlace con las Alcaldías recibieron ese pasado 15 de agosto a las 13 horas en esa mesa de trabajo del presupuesto participativo 2022 de Bosque Residencial del Sur unas supuestas denuncias a mi nombre por lo que solicito copia de esas denuncias, PERO LA UT DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO SE NIEGA A DÁRMELAS CON MENTIRAS DICIENDO QUE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO LAS TIENE, CUANDO ESTÁN EN PODER DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. [...] [Sic" (Sic)</p>
--	--	--

<p>obren en poder de la Administración local y sus organismos públicos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Es la solicitud 090162922001201</p>		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De esta manera tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó en esencia el por qué la UT de la Secretaría de Gobierno menciona que remite la solicitud a la Alcaldía Xochimilco por tener competencia sobre lo solicitado, cuando quien recibió la información de las supuestas denuncias a su nombre fue personal de la Secretaría de Gobierno y existen grabaciones. Y, repite la solicitud del folio 090162922001201, respecto a la copia de las supuestas denuncias a su nombre e insiste que las tiene la Secretaría de Gobierno. La respuesta del sujeto obligado, fue que de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia tiene la obligación de remitir al sujeto o sujetos obligados que determine competentes, con el fin de dar la debida atención a su solicitud y por ende no vulnerar el ejercicio del derecho a la información, por ello, la Unidad de Transparencia remite al sujeto obligado señalado por la parte recurrente. En consecuencia, la parte recurrente se inconformó sustancialmente de que **el sujeto obligado es parcialmente competente cuando no es cierto ... es totalmente competente ... niega darme unas supuestas denuncias a mi nombre.**

2.- El quid del asunto es que la parte recurrente requiere información del por qué la UT de la Secretaría de Gobierno lo remite a la Alcaldía Xochimilco y que le entreguen copia de las supuestas denuncias que afirma las tiene el sujeto obligado derivadas de una mesa de trabajo del presupuesto participativo 2022 de Bosque Residencial del Sur, celebrada el 15 de agosto a las 13 horas, las cuales las recibieron la Jefa de Departamento María del Rosario Jaimes y Edgar Castro, Director de Enlace con las Alcaldías, e incluso, señala que ello consta en grabaciones.

3.- Es importante señalar, que, en la respuesta original, el sujeto obligado menciona una remisión de la cual no hay evidencia en el SISAI de que la haya realizado ni tampoco adjunto como prueba documental que demuestre que efectivamente haya remitido. Asimismo, tampoco señala con claridad porque el sujeto obligado no es competente, parcialmente competente o competente ni tampoco aclara, relacionado con lo solicitado, en que es competente la Alcaldía Xochimilco, lo cual no permite dilucidar con claridad y convicción que el sujeto obligado está proporcionando una respuesta que genere certeza en la peticionaria. Asimismo, en sus alegatos, el sujeto obligado buscó fortalecer la legalidad de su respuesta, y, aunque, mejora la fundamentación y motivación de su respuesta no demuestra que haya realizado la remisión a la Alcaldía Xochimilco ni esclarecer en qué es competente con relación a lo solicitado. También, es importante señalar que en la respuesta inicial el sujeto obligado no aborda la segunda parte de lo solicitado, que tiene que ver con las supuestas denuncias a nombre de la parte recurrente, y, es hasta los alegatos que proporciona copia de la respuesta sobre el tema pero corresponde a otro folio diverso al de este recurso de revisión.

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta clara y directa respecto, primero, a la remisión de lo solicitado a la Alcaldía Xochimilco y, que incluso, no aportó evidencia de que se haya realizado. Y, segundo, debió responder en la respuesta inicial de manera clara y precisa la parte de lo requerido referente a las supuestas denuncias a nombre de la parte recurrente, dejando en claro, su competencia y la de la Alcaldía Xochimilco al respecto.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, al proporcionar una respuesta que no satisface lo solicitado, sin la debida fundamentación y motivación, lo que generó falta de certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, señalando expresa y directamente sobre si es competente, parcialmente competente o incompetente para dar respuesta clara sobre lo solicitado, además, que aclare la remisión a la Alcaldía Xochimilco y en que sentido es competente para pronunciarse sobre la solicitud de la parte recurrente, y, en caso, de que determine que es competente deberá remitir la solicitud de la peticionaria a través de correo institucional para que atienda dicha solicitud. Además, deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de

este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.5181/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**